

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3.º y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 30 de Diciembre.)

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Instrucción pública y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El aprecio y consideración que hoy tiene la Orden civil de Alfonso XII, creada para premiar servicios eminentes en pro de la Instrucción pública, débese, á no dudarlo, á las restrictivas prescripciones que para su otorgamiento impone el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Mayo de 1902 y á la observancia de las mismas, demostrada por el hecho de que en el plazo de más de cuatro años transcurridos desde su creación, las Encomiendas de número concedidas no llegan á la mitad del máximo fijado. Considera el Ministro que suscribe como un deber, no sólo conservar el valor actual de la Orden, sino enaltecerlo, si cabe, y estima que puede obtenerse ese resultado disminuyendo las Encomiendas de

número y exigiendo que en todos los expedientes de concesión de Cruces, de cualquiera categoría que sean, se oiga el parecer de entidades tan respetables como las Reales Academias ó el Consejo de Instrucción pública.

Al mismo tiempo, y toda vez que por la disminución indicada puede quedar en breve cubierto el cupo de Comendadores de número, siendo imposible desde entonces otorgar esta categoría más que en las vacantes naturales que ocurran, parece equitativo disponer que individuos á quienes se les reconozca mérito extraordinario indiscutible puedan ingresar en la Orden con la categoría de Comendadores ordinarios.

En virtud de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1906.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las Encomiendas de número de la Orden civil de Alfonso XII para súbditos españoles no excederán de 150.

Art. 2.º Será requisito indispensable para obtener la Encomienda de esta Orden, ya sea de número ó ordinaria, haber disfrutado durante tres años por lo menos la categoría inferior inmediata, ó hallarse el agraciado comprendido en los casos 1.º, 2.º, 4.º ó 9.º del artículo 7.º del Regla-

mento aprobado por Real decreto de 31 de Mayo de 1902.

Art. 3.º Toda concesión de cualquiera de las categorías de la Orden civil de Alfonso XII deberá ser resultado de un expediente, en el que haya informado necesariamente la Real Academia respectiva ó el Consejo de Instrucción pública. El informe de estas Corporaciones, cuando sea favorable, capacitará al interesado para obtener la gracia, pero en ningún caso dará derecho á ella.

Art. 4.º Queda derogado el artículo transitorio del Reglamento citado y cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Noviembre de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Amalio Gimeno.

(Gaceta, del día 19 de Diciembre.)

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Instrucción pública el expediente incoado por varios herradores de oficio solicitando se restablezca la expedición de licencias ó certificados de aptitud para ejercer su profesión, dicho Alto Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«El Consejo estima de todo punto inatendible por ahora la pretensión de los obreros herradores que motiva este expediente. Piden que se les habilite para ejercer el herrado por cuenta propia, es decir, con absoluta independencia de los Profesores Veterinarios, únicos á quienes en la actualidad confieren las disposiciones legales vigentes la dirección técnica

y el usufructo de servicio tan interesante.

La razón es clara: el herrado no es un oficio, como equivocadamente suponen los interesados al equipararle con el del albañil ó zapatero; constituye un arte, cuyo buen desempeño requiere diversos conocimientos, que sólo pueden adquirirse en las Escuelas de Veterinaria; y precisamente por eso, entre las asignaturas teórico-prácticas que en ellas se enseña figura como una de las principales la del Arte de herrar y forjar. Fúndase dicho Arte en ciertas nociones de Física y Química, Matemáticas, Mecánica animal, Anatomía exterior, Fisiología, Higiene, Farmacología, Patología quirúrgica y Terapéutica operatoria, que están muy lejos de poseer los que en él se intrusan y le practican por rutina, sin estudios de ningún género, produciendo así en los intereses generales daños de una consideración que el Estado tiene el deber de evitar á todo trance. En atención á esto, sin duda, y con excelente acuerdo, desde la ya lejana época de los Reyes Católicos D. Fernando V y Doña Isabel I, nunca se ha permitido entre nosotros el ejercicio libre del herrado, sino que siempre, á partir de la referida época, ha sido esta operación patrimonio exclusivo de personas que de uno ú otro modo, según los tiempos, acreditaron al efecto la necesaria competencia y obtuvieron el correspondiente título. Los obreros herradores, aun suponiéndoles todo lo hábiles que se quiera en el manejo de la herramienta, no disponen del discernimiento é inventiva que son precisos para imprimir en lo que hacen las modificaciones que reclaman las circunstancias de tiempo, lugar,

terreno, condiciones de los animales y género de trabajo á que éstos hayan de destinarse.

A lo sumo, dichos operarios hacen lo que saben, pero no saben lo que debe hacerse en multitud de casos complejos, á no estar asesorados ó dirigidos por los técnicos en la materia de que se trata, esto es, por los Veterinarios.

Además, estos Profesores, á los que se exige cinco años de estudios rigurosos, sin contar el tiempo que invierten en la preparación que han menester para el ingreso en su carrera, en modo alguno pueden subsistir hoy por hoy en nuestro país sin los emolumentos que les proporciona el herrado. Aun así y con todo, sitios hay en que los Veterinarios apenas ganan lo suficiente para satisfacer las necesidades más apremiantes de la vida.

En tal situación, se comprende bien que la clase veterinaria en masa y los alumnos de las Escuelas, representados por todos sus periódicos y Colegios provinciales, clamen y protesten enérgicamente ante la Superioridad contra los inmoderados deseos de tales operarios, por cuanto esos deseos, sobre hallarse en pugna abierta con los derechos adquiridos por los Veterinarios al amparo de la actual legislación, sumiría, caso de ser satisfechos, en la mayor miseria á una colectividad benemérita, acreedora por más de un concepto á la consideración general.

Así, pues, por razón de derecho, de justicia y de conveniencia pública, procede, á juicio del Consejo, mantener, mientras no cambien las circunstancias, á los Veterinarios, en el pleno dominio de sus facultades profesionales. Un servicio de la importancia social que entraña el de que se viene haciendo mérito no es sensato dejarle á merced del empirismo y la rutina. El herrado defectuoso ó malo invalida á los animales para el trabajo, y, como consecuencia, dificulta el tráfico, perjudica á la agricultura é industrias derivadas de ella y estorba, si no imposibilita por completo, la ordenada movilización de los Institutos montados del Ejército quizás en los momentos en que esa movilización es más precisa y oportuna.

Cuando el número de Veterinarios disminuya en España (como es probable) hasta el punto de que dichos Profesores no puedan ya efectuar ó dirigir por sí mismos la labor de referencia dondequiera sea menester, entonces, y sólo entonces, habrá motivo para consentir en lo que quieren los herradores de oficio, pero no en la forma que ellos indican en sus instancias, sino mediante la adquisición en las Escuelas de Veterinaria, durante un año académico por lo menos, de los conocimientos que no tienen en el arte para cuyo ejercicio, donde no hubiere Veterinarios, hablan de ser habilitados, después de cumplir las formalidades y requisitos que la Superioridad determina en tal caso.

Las disposiciones legales que citan los interesados nada arguyen en fa-

vor de lo que solicitan, y lo propio sucede con la tarifa 4.ª, núm. 1.º, del Reglamento vigente de la contribución, profesiones del orden civil, por cuanto la mencionada tarifa sólo puede referirse á los Albéitares herradores, ó herradores de ganado vacuno, que ejercen con títulos ó licencias, válidas todavía, en virtud de preceptos anteriores al 30 de Septiembre de 1850 y 23 de Julio de 1891, fechas en que, respectivamente, dejaron de expedirse los mencionados documentos.

Por lo expuesto, el Consejo entiende que no es posible hoy en día acceder en modo alguno á la petición de los obreros herradores, que ha suscitado la muy razonada protesta de la clase veterinaria.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1906.—Gimeno.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 16 de Diciembre.)

Ilmo. Sr.: Accediendo á numerosas instancias de varios Profesores provisionales de Escuelas Normales, pidiendo la modificación de la Real orden de 10 de Octubre de 1904;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se autorice á los referidos Profesores provisionales para que puedan venir á esta Corte á verificar los ejercicios de oposiciones á plazas de Escuelas Normales que hayan solicitado, bajo las siguientes condiciones:

1.ª La autorización será concedida por el Jefe del establecimiento de enseñanza respectivo, siempre que quede debidamente atendido el servicio durante la ausencia del autorizado.

2.ª La ausencia del Profesor no podrá durar más que el tiempo meramente imprescindible para poder verificar los ejercicios de oposición, debiendo concedérsele dos días para el viaje de ida y dos para el de vuelta, y justificarse todo ello con certificaciones expedidas por el Secretario del Tribunal de oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1906.—Gimeno.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 28 de Diciembre.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Los Colegios oficiales de Veterinarios de Sevilla, Granada, Cádiz, Palencia y Jaén exponen los graves perjuicios que irroga á los Veterinarios la plaga del intrusismo, extendida por todas las provincias y contra la cual de nada han servido las repetidas disposiciones dictadas por la

Administración para perseguir y penar el ejercicio ilegal de la Medicina, la Farmacia y de la Veterinaria.

Por estas consideraciones, proponen, en conjunto, que se dicte una disposición de carácter general por la que se ordene á los Alcaldes el cierre inmediato de los establecimientos dirigidos por intrusos, previa visita y acta levantada por aquéllos, con asistencia del Subdelegado del ramo, sin perjuicio de pasar el expediente al Juzgado de instrucción á los efectos del Código penal.

Notorios son los perjuicios que el intrusismo irroga á los Veterinarios, á los Médicos y á los Farmacéuticos, tan notorios como son numerosas las disposiciones dictadas para perseguirle, por lo que el promulgar otra disposición más, seguramente no contribuiría á remediar el daño denunciado. No es la falta de preceptos, sino su incumplimiento, lo que determina que el intrusismo extienda cada vez más su esfera de acción.

La Real orden de 10 de Octubre vigente de 1904 precisa los términos de la acción del Poder ejecutivo en esta materia al consignar que los Gobernadores deben utilizar las facultades que les otorga el artículo 22, en relación con el 23, de la ley Provincial, para corregir la persistencia en la intrusión de aquel á quien se haya requerido al objeto de que cese en ella, sin perjuicio de someterlos á los Tribunales de justicia. La acción de los Alcaldes y de los Subdelegados, de tan capital importancia en esta clase de expedientes, es objeto también en la precitada Real orden de aquellas medidas que eficazmente contribuirían á procurar sus buenos resultados si se cumpliesen, pues en el hecho de hacerlos responsables de las intrusiones no denunciadas en forma va envuelta la garantía de que dichas faltas habrían de corregirse debidamente.

Es, por tanto, preciso recordar á los Gobernadores, á los Alcaldes y á los Subdelegados que sólo de su constancia y de su energía en el cumplimiento de sus deberes sanitarios depende la eficacia de las múltiples disposiciones dictadas para perseguir el intrusismo.

Los elementos que les suministra la Administración pública son bastantes si se utilizan cual corresponde. Denunciar á todo intruso; requerirle para que se abstenga de la ejecución de actos ilegales; penar hasta con el máximo de la multa gubernativa la desobediencia á las órdenes de la Autoridad, y, sin perjuicio de todo esto, someter al intruso á la acción de los Tribunales de justicia para los efectos de los artículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código penal, según constituya delito ó falta el abuso denunciado, son medios de represión que no resultan eficaces en la mayoría de los casos porque no se emplean con la debida actividad y constancia, y que, sin embargo, están dentro de las facultades de la Administración de un modo indiscutible, lo que no sucede con el derecho de cerrar los es-

tablecimientos, que sólo cae dentro de la esfera de acción de los Tribunales de justicia.

Por las consideraciones expuestas, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde á V. S. la indiscutible conveniencia para el servicio público de que utilice las facultades que le corresponden con arreglo á la ley de Sanidad, para que tengan inmediato y constante cumplimiento dentro de su provincia la Real orden de 10 de Octubre de 1893 y el artículo 67 de la Instrucción general de Sanidad, persiguiendo con todo rigor las intrusiones que se cometan en el ejercicio de la Medicina, Farmacia y Veterinaria, y exigiendo señaladamente á los Subdelegados de esta última profesión que formulen con la mayor urgencia las denuncias que al expresado efecto sean precisas;

2.º Que asimismo utilice sin demora V. S. las facultades que le otorgan los artículos 22 y 23 de la ley Provincial para castigar la desobediencia en que incurren los intrusos que persistan en la infracción de las disposiciones sanitarias después de haberseles requerido para que cesen en sus actos ilegales, sin perjuicio de ponerles á disposición de los Tribunales de justicia para todos los efectos de los artículos 343, 351, 352, 354 y 591 del Código penal, según proceda; y

3.º Que instruya el oportuno expediente para castigar al Alcalde, en la forma que proceda, y al Subdelegado que, con olvido de sus deberes, tolere las intrusiones en la forma que determinan la disposición 4.ª de la precitada Real orden de 10 de Octubre de 1893 y los artículos 200, 202, caso 1.º, y 204 y 205, todos de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y notificación á los Alcaldes y Subdelegados de la provincia de su digno mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1906.—Dávila.

Sr. Gobernador civil de....

(“Gaceta,” del día 27 de Noviembre.)

Ilmo. Sr.: Autorizada la constitución de Sociedades de seguros mutuos contra accidentes del trabajo por el art. 12 de la ley de 30 de Enero de 1900 y por los 71 y 72 del Reglamento de 28 de Julio del mismo año, la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 ampliando las disposiciones del Real decreto de 27 de Agosto de idéntica fecha exigió, en su núm. 2.º, que «dichas Asociaciones deberán asegurar como minimum á 1.000 obreros, componerse de más de 20 patronos, cuyo carácter deben acreditar con el último recibo de la respectiva contribución industrial, y referirse á una misma clase de ocupaciones ó á un grupo de trabajos análogos»; añadiendo que «mientras no se publique una clasificación de trabajos, se apreciarán prudencialmente y en cada caso por el Ministerio las relaciones de analogía entre los mismos».

La experiencia, comprobada por reclamaciones de algunas Sociedades, ha demostrado que la referida Real orden de 10 de Noviembre representa una limitación arbitraria de la letra y del espíritu de la vigente legislación de Accidentes, y hace imposible además en la práctica la vida de las Sociedades que se fundan en el principio de la mutualidad. Por una parte, el preámbulo del Real decreto de 27 de Agosto indica bien a las claras el propósito que animó siempre á nuestro legislador de favorecer la constitución de Sociedades mutuas, y la misma Real orden de 10 de Noviembre lo revela también al exigir á estas Sociedades la fianza inicial de 5.000 pesetas, siendo así que las mercantiles deben dar una de 225.000.

Pero, además, el art. 12 de la ley de 30 de Enero de 1900 establece que los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10, ó cualquiera de ellas, por el seguro, hecho á su costa, en cabeza del obrero de que se trate; de los riesgos á que se refiere cada uno de esos artículos respectivamente ó todos ellos, en una Sociedad de los debidamente constituida; de lo que se infiere que para el legislador el único criterio á que ajustarse el patrono, y no la ley que haya ó pueda haber en determinadas industrias.

Por lo tanto, las Asociaciones mutuas resultan de inferior condición de prima fija, contra el espíritu del legislador, y su funcionamiento se dificulta por que no consintiendo el régimen vigente que se reúnan en una sola Asociación los trabajos diversos de un gran número de pequeñas industrias, y siendo imposible que cada una de éstas pueda agrupar el número de patronos y obreros exigido, sólo en raros casos podrán constituirse Asociaciones mutuas, que lleven en sí la ventaja para el asegurado de suprimir el lucro del intermediario.

Pudiera creerse que la limitación impuesta por la citada Real orden obedece al temor de que las Asociaciones constituidas de un modo heterogéneo no puedan soportar los siniestros por sufrirlas unas industrias en mayor proporción que otras; pero tal temor desaparece si se tiene en cuenta que los industriales, al constituirse en Asociación, saben bien á lo que se exponen, y la solidaridad les obliga á ayudarse mutuamente.

Por otra parte, la función tutelar del Estado se halla mejor garantida cuanto mayor sea el número de patronos de diversas industrias asociados, porque unidos todos ellos por el lazo de la responsabilidad solidaria, la garantía total de la Asociación ha de ser mayor que la que pueda ofrecer una sola industria, por importante que ella sea.

Esto se comprende muy bien en el extranjero, donde existen importantísimas Sociedades constituidas por Sindicatos de diversas industrias, alguna de las cuales, en seis años de funcionamiento, llegó á 2.400.000 fran-

cos de cuotas y 130 millones de salarios asegurados.

La organización de cada uno de los seguros goza dentro de la Asociación de cierta independencia, pues nada obsta, en efecto, para que dentro de cada Sociedad se establezcan distintas secciones en armonía con una clasificación de los riesgos, pero teniendo siempre en cuenta que riesgos iguales en gravedad y en frecuencia son comunes á ocupaciones diferentes.

Por todo lo expuesto, y considerando que la limitación impuesta por el párrafo 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 pugna con el espíritu de la ley, puesto que dificulta la constitución de Asociaciones mutuas de Seguros contra accidentes del trabajo:

Considerando que la clasificación de trabajos á que se refiere el mismo citado precepto está ventajosamente reemplazada en la práctica por la clasificación de los riesgos dentro de cada Sociedad, pues en vez del aprecio prudencial que se atribuía al Ministerio para establecer las analogías, los que han de ser responsables solidariamente de los siniestros encontrarán en la categoría del riesgo la más perfecta clasificación;

De acuerdo con lo informado por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Que el núm. 2.º de la Real orden de 10 de Noviembre de 1900 se reforme en los siguientes términos:

«2.º Dichas Asociaciones deberán asegurar como mínimum á 1.000 obreros y componerse de más de 20 patronos, carácter que deben acreditar con el último recibo de la respectiva contribución industrial; entendiéndose cumplidas aquellas condiciones en las Asociaciones que comprendan industrias y trabajos distintos cuando concurran en la totalidad de los grupos en que interiormente se halla dividida la Asociación.»

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1906.—*Romayones.*

Sr. Subsecretario de este Ministerio.
("Gaceta," del día 29 de Diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Alfonso Rubio y Herreros, fabricante de alcoholes y de mistelas en Manzanares y Argamasilla de Alba, en solicitud de que se conceda una nueva prórroga de seis meses para la cancelación de la cuota especial de consumo del alcohol invertido en la preparación de mistelas de la vendimia de 1905:

Resultando que el solicitante alega que se le irrogarian grandes perjuicios de tener que satisfacer la mencionada cuota por el alcohol invertido en las mistelas que aun posee, y á las que no ha podido dar salida por

la paralización que ha traído consigo la negociación de los tratados de comercio:

Considerando que á petición de varios preparadores de mistelas de Beus, por Real orden de 6 de Agosto último se concedió una prórroga á los efectos que ahora se interesan, y que termina el 31 del mes actual:

Considerando que en la mencionada soberana disposición se reconoció que en el presente año concurrían circunstancias excepcionales que dificultaban la exportación de los productos de la viticultura, y que, atendida esta afirmación, es de equidad acceder á la nueva petición, si bien dictando las prevenciones necesarias para poner á salvo los intereses de la Hacienda pública;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que se prorrogue hasta el 30 de Junio del año próximo el plazo concedido por el art. 6.º del Real decreto de 29 de Julio de 1905 para la cancelación de las garantías del alcohol invertido en la preparación de mistelas de la vendimia del año próximo pasado, siempre que continúen éstas siendo de la pertenencia de los preparadores; que los interesados soliciten de las Administraciones respectivas acogerse á este beneficio, y que los Inspectores liquidadores comprueben la existencia real de aquéllas en las cantidades que los solicitantes declaren; y

2.º Que se publique esta resolución en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1906.—*Navarro Reverter.*

Sr. Director general de Aduanas.

("Gaceta," del día 28 de Diciembre.)

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3692

PESAS Y MEDIDAS

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, no dará comienzo la aferición de pesas y medidas del año próximo hasta que empiece á regir el nuevo Reglamento, que será en breve plazo, y cuya fecha se anunciará oportunamente en este periódico oficial.

Córdoba 28 de Diciembre de 1906.
—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

Comisión provincial de Córdoba

Núm. 3699

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial, en sesión de 28 del actual, previa con-

formidad del señor Comisario de Guerra de esta plaza, y que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Diciembre actual, con arreglo á la Instrucción de 9 de Agosto de 1877:

Posetas.

La ración de pan de 70 decagramos.....	0 25
Ración de cebada de 4 kilogramos.....	0 64
Idem de paja de 6 idem.....	0 28
Kilogramo de carbón.....	0 14
Idem de leña.....	0 04
Litro de aceite.....	1 10
Idem de petróleo.....	0 87

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Municipios interesados.

Córdoba 28 de Diciembre de 1906.
—El Vicepresidente A., Antonio Ortega.

Ayuntamiento

LA RAMBLA

Núm. 3703

Don Angel Blanco y Cabello, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndose formado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de este término municipal, correspondiente al año que cursa, la Junta repartidora ha acordado se exponga al público, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los interesados. La Rambla 27 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Angel Blanco.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 3696

Don Rodrigo Cubero Villarreal, Juez interino de instrucción de este partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los tres sujetos desconocidos cuyas señas se dirán, que en la madrugada del diez y ocho del actual, como á las nueve, estaban en el cruce del camino de Granada con la carretera de Baena á Porcuna, y al pasar inmediato á ellos, montado en un caballo, el labrador, vecino de Valenzuela, don Santiago Cámara García, uno de aquellos le dijo se aproximara, y como continuara contestando que tenía prisa le hicieron un disparo de arma de fuego, hiriéndole, y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Dado en Baena á veinte y tres de Diciembre de mil novecientos seis.—Rodrigo Cubero.—El octuario, José Santano.

Señas de los sujetos.

Uno como de cuarenta años de edad, con sombrero blanco, con cinta blanca y negra.

Otro joven, con chaqueta corta verdosa.

Otro joven, con sombrero negro y chaqueta con pintas blancas.

Dos de ellos armados de escopeta.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Sección de Obras públicas.--Carreteras.

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Cañete de las Torres motiva la construcción de la carretera de Cruz de los Portales á Lopera, se ha rectificado por la Alcaldía de aquel pueblo la relación nominal de los interesados, formada por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la necesidad de la ocupación de las fincas, dirigiendo sus reclamaciones al Alcalde de Cañete de las Torres, en la forma que previene el art. 24 del reglamento para la ejecución de la citada ley. Córdoba 29 de Diciembre de 1906.—El Gobernador, JOSÉ SANMARTÍN.

RELACION nominal que el Alcalde de Cañete de las Torres remite al ilustrísimo señor Gobernador civil de esta provincia, rectificando la formada por el señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la misma, con fecha 20 del actual, de los interesados en el expediente de expropiación que en el término municipal de dicho pueblo motiva la construcción de la carretera de la Cruz de Portales á Lopera.

Número de orden.	Clase de fincas.	NOMBRE Y VECINDAD DE LOS PROPIETARIOS	IDEM DE LOS COLONOS	LINDEROS
1.	Tierras	Excmo. Sr. Duque de Medinaceli y de Santisteban	D. Simón Moyano Borrego.....	Norte con el camino que de Bujalance conduce á Lopera; Este con olivos de don Carlos Canales y don José Yanguas, ambos vecinos de Bujalance, y otros de don Antonio J. Polo García, de estos vecinos; Sur tierras del cortijo Fuente de la Cruz, del excelentísimo señor Duque de Medinaceli, y Oeste con el arroyo denominado Cañetejo.
	Olivar.....	D. ^a Concepción Cantarero Toro, de Cañete.....		Norte camino que de Bujalance conduce á Lopera; Este con olivos de los herederos de don Francisco Toro Borrego; Sur con olivos de don Diego López Moyano, y Oeste con el camino de Enmedio que conduce al Real. (1)
3	Tierras	Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, de Madrid....	D. ^a Pilar Criado, vecina de Lopera.	Norte con pasturas de don Vicente Cañas, Francisco Vargas y don Pedro Antonio Liardo, todos vecinos de Cañete; Este con el cortijo Morrón, propiedad de dicho señor Duque; Sur y Oeste con olivos de don Alfonso Torrealba y don Mariano Moreno, ambos vecinos de esta villa.
4	Idem.....	El mismo.....	La misma.....	Norte con olivos de don Rafael Alba Relafío, vecino de Montoro, y otros de don Pascual de Cañas y don Alfonso Ramos, vecinos de esta villa; Este con otros de doña Araceli Moreno y don José Navarro, vecinos de Lopera; Sur con el camino que de esta villa conduce á Lopera, y Oeste con tierras del cortijo de Extremera, propio de dicho señor Duque.

Cañete de las Torres 24 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Antonio Caracuel.

(1) Esta finca pertenece á este término municipal, aun cuando su propietario pidió la inclusión en el expediente de Bujalance.

Núm. 3698

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1906, publicada en este BOLETIN el día 13 del mismo mes año.

Dice así:

- »Las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.
- »Las expresadas Corporaciones es-

- »tán obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

- »Debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.»

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta los impresos siguientes:

PRESUPUESTOS

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

DECLARACIONES de alta y baja de industrial.

RELACIONES juradas para edificios y solares.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Presupuestos de gastos é ingresos carcelarios.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

Imprenta del Diario de Córdoba.

